

Ley 30 julio 1959.-Procedimiento de urgencia

A partir de la entrada en vigor de la Ley de 8 de junio de 1957, que instauró un procedimiento de urgencia para la persecución de determinados delitos, fueron llegando al Ministerio de Justicia muy autorizados testimonios acerca de los li-sonjeros resultados alcanzados con su aplicación, unidos a sugerencias de ampliar su ámbito material, ya con carácter general, ya circunscribiéndolo a ciertos delitos que, como todos los de emigración, demandaban una mayor agilidad y rapidez en su enjuiciamiento. Aunque el tiempo transcurrido desde que la Ley reformadora de la de Enjuiciamiento Criminal se puso a prueba ha sido tan breve que cualquiera ampliación de su ámbito pudiera parecer prematura, la unanimidad y reiteración de aquellos testimonios ha sido tal, que mueven el ánimo a tomarlos en consideración, extendiendo al efecto la aplicación de la Ley a los delitos perseguibles de oficio castigados con pena privativa de la libertad no superior a las de presidio y prisión menor, o con la multa, cualquiera que sea su cuantía, o con ambas penas, así como a los delitos flagrantes perseguibles de oficio castigados con pena no superior a las de presidio o prisión mayor.

La reforma de este punto capital ha sido aprovechada para retocar algunos preceptos reguladores del procedimiento, bien para acentuar su flexibilidad, como la pretendida con la modificación de los artículos 780, párrafo tercero; 786, regla tercera, y 792, párrafos cuarto y quinto; bien para aclarar algunas pequeñas dudas que habían surgido en su aplicación, cual sucedió con la de los artículos 786, regla sexta; 991, párrafo primero; 793. 799 y 800; bien para mejorar la colocación del as normas, como ocurre con el párrafo tercero del vigente artículo 793, que tiene lugar más adecuado en el siguiente artículo 794.

Independientemente de las reflexiones anteriores, y ante la circunstancia de que el considerable número de sumarios que ha de acomodarse al procedimiento especial, requiere su atribución exclusiva a uno o varios Juzgados, en los Partidos donde hubiere varios, se ha estimado conveniente añadir un inciso al apartado primero del artículo segundo de la Ley de 8 de junio de 1957, mediante el cual puedan conferirse los asuntos no penales de la competencia de dichos Juzgados a aquellos otros que en su momento se concreten. Porque, de omitirse esa previsión, podría correr el riesgo de frustrarse la sustancial reforma que se implanta, si los órganos instructores tuvieren que atender siempre a funciones distintas con menoscabo entonces de la celeridad y eficacia que constituye su fundamento.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

Artículo 1.º Los artículos de la Ley de Enjuiciamiento criminal, modificados por la de 8 de junio de 1957, que a continuación se indican, quedarán redactados en la forma siguiente:

a) Artículo 779. El procedimiento regulado en este título se aplicará al enjuiciamiento de las infracciones enumeradas a continuación:

1.º Delitos flagrantes perseguidos de oficio castigados con pena no superior a las de presidio o prisión mayor, cualquiera que sea la que pueda corresponder al reo por razón de sus antecedentes penales.

Se considerará flagrante delito el que se estuviere cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente o delincuentes sean sorprendidos.

Se entenderá sorprendido en el acto no sólo el delincuente que fuere cogido en el momento de estar cometiendo el delito, sino el detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persigan.

También se considerará delincuente "in fraganti" aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido el delito, con efectos o instrumentos que infundan a la sospecha vehemente de su participación en él.

2.º Los delitos perseguibles de oficio castigados con pena privativa de libertad no superior a las de presidio o prisión menor, o con la multa, cualquiera que sea su cuantía, o con ambas penas, cualquiera que sea la que pueda corresponder al reo por razón de sus antecedentes penales.

3.º Delitos de imprudencia cometidos con ocasión de la circulación.

4.º Delitos comprendidos en la Ley de 9 de mayo de 1950 sobre uso o circulación de vehículos.

b) Artículo 780, párrafo 3.º. En la primera declaración que preste el inculpado se le hará saber que el sumario se sigue por el procedimiento de urgencia. Iniciado un proceso de acuerdo con las normas de este título, en cuanto aparezca que el hecho enjuiciado no se halla comprendido en alguno de los supuestos del artículo anterior, continuará conforme a las generales de esta Ley, sin retroceder en el procedimiento más que en el caso de que resulte necesario practicar diligencias o realizar actuaciones con arreglo a dichas normas legales. Por el contrario, iniciado un proceso conforme a las normas comunes de esta Ley, continuará su sustanciación, de acuerdo con las del presente título, en cuanto conste que el hecho enjuiciado se halla comprendido en alguno de los supuestos del artículo precedente. En ambos casos, el cambio del procedimiento no implicará el del instructor, salvo que se hubiere asignado la instrucción de los sumarios por los delitos comprendidos en el artículo anterior a un Juzgado especial, conforme al número 1.º del artículo 2.º de la Ley de 8 de junio de 1957.

c) Artículo 786, reglas 3.ª y 6.ª.

3.ª Si el que hubiere de ser citado no tuviere domicilio conocido, no fuere encontrado por la policía judicial en el plazo señalado a ésta, el Juez o Tribunal mandará publicar la correspondiente cédula por el medio que estime más idóneo para que pueda llegar a conocimiento del interesado, y sólo cuando lo considere indispensable acordará su inserción en el periódico o periódicos oficiales, o su inclusión en las emisiones de la radiodifusión o televisión nacionales.

6.ª Las fianzas que se exijan para asegurar las responsabilidades pecuniarias podrán constituirse también mediante garantía bancaria, o de la entidad aseguradora en que esté asegurado el inculpado o el responsable civil subsidiario en los casos tercero y cuarto del artículo 779, por el importe máximo de la póliza formalizada por escrito o por comparecencia ante el Juzgado o Tribunal o por persona que ostente la legítima representación de cualquiera de los Bancos o banqueros autorizados para operar en el territorio nacional o por la entidad aseguradora correspondiente.

En ningún caso y por concepto alguno, la intervención de tales Compañías,

entidades bancarias o banqueros en el proceso, podrá ser otra que la expresamente establecida en el párrafo anterior.

d) Artículo 791, párrafo 1.º. Practicadas las diligencias a que se refiere el artículo 787, el Juez declarará concluso el sumario, para lo que no será obstáculo que se halle pendiente algún recurso ante la Audiencia ni que no se hayan recibido los certificados de nacimiento o informes de conducta. El auto de conclusión se notificará a las partes y se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal, emplazándose a aquéllas para que comparezcan ante la respectiva Audiencia en el término de cinco días. Al emplazar al procesado y al tercero responsable civil se les requerirá para que en el acto, o dentro del término del emplazamiento, designen al Procurador y al Abogado que habrá de representarles y defenderles ante la Audiencia, y se les apercibirá de que, en otro caso, les serán nombrados de oficio.

e) Artículo 792, párrafos 4.º y 5.º. Contra los autos que dicte el Juez, conforme a los tres párrafos precedentes, podrán interponer el Fiscal y las partes acusadoras recurso de reforma y subsidiariamente de apelación, dentro de los tres días siguientes al de la respectiva notificación, por medio de escrito razonado.

En el caso de que el Juez desestimare el recurso de reforma, admitirá el de apelación interpuesto en ambos efectos y mandará remitir el sumario a la Audiencia, con emplazamiento de las partes para su comparecencia ante ella, dentro del término de cinco días.

f) Artículo 793. La renovación de auto de conclusión de los sumarios no comprendidos en el artículo anterior y su devolución al instructor para la práctica de nuevas diligencias, en las que concurren los requisitos señalados en el párrafo primero del artículo 787, sólo podrá ordenarse a instancia del Fiscal que antes de dictarse aquél no tuviera adscrito uno de sus auxiliares al respectivo Juzgado.

Cuando entre aquéllas diligencias figurase el procesamiento de un inculpado o la declaración de responsabilidad civil de tercera persona y el Tribunal estimare procedente la petición, dictará, desde luego, auto decretando el procesamiento o haciendo la declaración solicitada.

g) Artículo 794. A continuación del párrafo tercero se añadirá el siguiente:

Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior será igualmente de aplicación a la resolución del recurso de queja.

h) Artículo 799. El párrafo tercero de este artículo quedará redactado del siguiente modo:

El Tribunal podrá acordar, para evitar dilaciones en el procedimiento, que designe Abogado de oficio en sustitución del nombrado por el procesado o responsable civil, si por cualquier causa dejaran de comparecer los elegidos.

A continuación de este párrafo tercero se añadirá el siguiente:

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será igualmente aplicable a la designación de Procurador de oficio.

i) Artículo 800. El juicio se celebrará en la forma ordinaria, con las modificaciones siguientes:

1.ª A falta de conformidad del procesado y tercero responsable civil, el presidente preguntará a las partes si tienen que aportar nuevas pruebas, y

previo acuerdo del Tribunal sobre su admisión, se practicarán inmediatamente todas las admitidas.

2.^a El informe pericial podrá ser prestado por un solo perito.

3.^a Las partes formularán por escrito sus conclusiones definitivas o la modificación de las provisionales, extendiéndolas a las faltas, sean o no incidentales, que hayan sido objeto de enjuiciamiento y se imputen a los procesados.

4.^a Si las partes acusadoras estimaren que en definitiva los hechos son constitutivos de falta, los calificarán así en su escrito de conclusiones.

Artículo 2.º El texto del artículo de igual número de la Ley de 8 de junio de 1957 quedará redactado como a continuación se expresa:

El Ministerio de Justicia, previo informe de la Sala de Gobierno de la respectiva Audiencia Territorial, teniendo en cuenta la frecuencia de los hechos punibles de que habla el artículo y la conveniencia de su más acertado y rápido enjuiciamiento, podrá ordenar:

1.º Que en los partidos donde hubiere varios Juzgados la instrucción de los sumarios por dichos delitos quede reservada al Juzgado o Juzgados que determine, y que la instrucción de los demás sumarios quede atribuida a otro u otros de los restantes Juzgados en la forma y proporción que se señale. Y asimismo que la tramitación y resolución de los asuntos no penales correspondientes a los Juzgados dichos se confiera a los que de entre ellos se determine y del modo que se establezca.

2.º Que en las Audiencias Provinciales con varias Secciones quede limitada la competencia de la Sección o Secciones que determine al despacho de las causas comprendidas en el título tercero del libro cuarto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y que el de las demás causas quede atribuido a otra Sección o se reparta entre las restantes Secciones en la forma y proporción que se fije.

Artículo 3.º Los preceptos del artículo 1.º de esta Ley, en cuanto modifican los del correlativo de la Ley de 8 de junio de 1957, se aplicarán a los procesos que se incoen a partir del 15 de octubre de 1959, continuándose la tramitación y decisión de los ya iniciados conforme a las normas vigentes hasta dicha fecha.

Artículo 4.º Quedan derogadas las disposiciones de la Ley de 8 de junio de 1957, que se modifican por la presente, y autorizado el Ministro de Justicia para dictar las necesarias para el debido cumplimiento de la misma.